



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE- 81/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES
GAONA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** la resolución impugnada que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Jazmín María Bugarín Rodríguez:

RESULTANDO

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno dio inicio al proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit en donde se renovará al gobernador, la totalidad del Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos en los veinte municipios del Estado.

SUP- JE- 81/2021

2. Registro de convenio. El ocho de enero siguiente se presentó ante el Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Electoral Estado de Nayarit, la solicitud de registro de convenio de coalición denominado **“Juntos Haremos Historia en Nayarit”** entre los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, cuya finalidad es postular a la candidata o candidato a la gubernatura del Estado para el proceso electoral ordinario 2020-2021; solicitud, que posteriormente fue aprobada.

3. Publicación de precandidaturas. El veinte de enero se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el aviso por el que se da a conocer a Miguel Ángel Navarro Quintero, como precandidato registrado a la gubernatura del Estado, por el partido Morena.

4. Denuncia. El tres de marzo de dos mil veintiuno Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto Electoral de Nayarit, denuncia en contra de Jasmine María Bugarín Rodríguez, Delegada Nacional con funciones de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Asimismo, solicitó medidas cautelares.

5. Medidas cautelares y remisión de expediente. El ocho de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, declaró procedente la adopción de medidas cautelares bajo



la modalidad de tutela preventiva, ordenando a Jasmine María Bugarín Rodríguez, para que en un plazo de cuatro horas realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar las publicaciones alojadas en su perfil de la red social de Facebook.

En esta misma fecha, se ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado, el expediente relativo a la denuncia.

6. Recepción del expediente. Por acuerdo de diez de marzo el Tribunal Electoral del Estado radicó el expediente bajo el número TEE-PES-11/2021.

7. Acto impugnado. El seis de abril el Tribunal Estatal Electoral Nayarit dictó sentencia en el expediente antes señalado, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia. Asimismo, revocó las medidas cautelares concedidas.

8. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal Electoral Nayarit, el diez de abril siguiente, Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó juicio de revisión constitucional, el cual fue recibido por esta Sala Superior el trece de abril siguiente.

9. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica

SUP- JE- 81/2021

Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

10. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer el medio de impugnación; asimismo, ordenó reencauzar el juicio de revisión constitucional al juicio electoral que ahora se resuelve.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió el juicio y, decretó el cierre de instrucción

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados **“juicios electorales”**, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

¹ En lo subsecuente, Ley de Medios.



Lo anterior, ya que el presente asunto se trata de un juicio electoral en el que se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, mediante la cual se declaró la inexistencia de infracciones atribuidas a la denunciada, por presuntos actos anticipados de campaña dentro de un procedimiento especial sancionador, con motivo del proceso electoral en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En consecuencia, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. En el escrito de demanda se advierte el nombre y firma del actor, domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que se aducen. Asimismo, el actor ofrece pruebas en las que funda su pretensión.

SUP- JE- 81/2021

Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno ya que la resolución impugnada fue notificada el siete de abril y, el escrito de demanda se presentó el diez de abril siguiente; es decir, dentro del plazo de **cuatro días** previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente juicio, toda vez que fue la parte actora en procedimiento especial sancionador del que deriva el presente juicio y cuya resolución impugna.

Interés Jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de defensa electoral toda vez que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Nayarit, que declaró la inexistencia de las infracciones que denunció y considera violatorias de derechos fundamentales.

Definitividad. Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

CUARTO. Antecedentes del asunto.

7 de enero de 2021	Inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit para renovar al titular del Ejecutivo, a la totalidad del Legislativo y ayuntamientos en los 20 municipios del Estado.
8 de enero de 2021	Se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Nayarit la solicitud de registro de convenio de coalición denominado " Juntos Haremos Historia en Nayarit " entre los partidos Morena, PT, PVEM y NAN, para la postulación de la candidata o candidato a la gubernatura del Estado.



	<p>Jasmine María Bugarín Rodríguez, firmó dicho convenio en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit del PVEM.</p> <p>Posteriormente, la solicitud del registro del convenio fue aprobada.</p>
20 de enero de 2021	<p>Se publicó en el Periódico Oficial del Estado el aviso por el que se da a conocer a Miguel Ángel Navarro Quintero, como precandidato a la gubernatura del Estado por MORENA.</p>
3 de marzo de 2021	<p>El Partido Acción Nacional, por conducto de Javier Alejandro Martínez Rosales, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit denuncia en contra de Jasmín María Bugarín Rodríguez², por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en el artículo 217, fracción III³, de la Ley Electoral del Estado. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.</p> <p>Los actos denunciados, relacionados Miguel Ángel Navarro Quintero, precandidato a la gubernatura del Estado por Morena, se hicieron consistir en:</p> <ul style="list-style-type: none">• El 6 de diciembre de 2020, publicó en su cuenta de Facebook, que había presentado solicitud de registro como aspirante a la gubernatura del Estado.• El 21 de diciembre, compartió la publicación de Mario Delgado Carrillo, donde se informa que el primero había ganado la encuesta realizada por MORENA, publicándose un video relacionado con lo anterior.• Desde el 9 de enero de 2021, se ha ostentado como precandidato de MORENA, tal y como se demuestra en publicaciones de Facebook los días 9 y 13 de enero.• El 16 de febrero realizó una publicación en su cuenta de Facebook donde dio por concluida su participación en precampaña.

² Delegada Nacional con funciones de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

³ **“Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...]**

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; [...]”

SUP- JE- 81/2021

	<p>En relación con la denunciada Jasmín María Bugarín Rodríguez, los hechos denunciados estuvieron relacionados con diversas entrevistas que le realizaron:</p> <ul style="list-style-type: none">• El 15 de febrero por el Sol de Nayarit.• El 17 de febrero por Certeza Política.• El 17 de febrero por Global TV.• El 18 de febrero por Larry Cañonga Producciones.• El 19 de febrero por Crónica Nayarita.• El 19 de febrero por TN Informativo.• El 25 de febrero por Meridiano MX. <p>Entrevistas que, posteriormente, la denunciada compartió en su página de Facebook y que el denunciante consideró violatorias por tratarse de actos anticipados de campaña.</p>
8 de marzo de 2021	<p>El Instituto Estatal Electoral llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.</p> <p>La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit determinó procedente la adopción de medidas cautelares bajo la modalidad de tutela preventiva.</p>
10 de marzo de 2021	<p>El Tribunal Electoral local radicó expediente relativo a la denuncia antes señalada, con el número de expediente TEE-PES-11/2021.</p>
6 de abril de 2021	<p>El Tribunal Estatal dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-11/2021, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia. Asimismo, revocó las medidas cautelares concedidas.</p> <p>Lo anterior, esencialmente, porque la parte actora omitió indicar qué expresiones proferidas por Jasmine María Bugarín, eran las denunciadas. Ya que el quejoso se limitó a describir la prueba, pero no hizo un relato de su autoría en el que manifestara cómo sucedieron los hechos; en contravención con lo establecido por el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁴.</p>

⁴ **“Artículo 243.- Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. SE ENTENDERÁ POR CALUMNIA LA IMPUTACIÓN DE HECHOS O DELITOS FALSOS CON IMPACTO EN UN PROCESO ELECTORAL.**

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. [...]

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; [...]



	<p>De ese modo, derivado de los hechos que tuvo por acreditados consistentes en las publicaciones de la denunciada en su perfil de Facebook, en las que compartió los videos de sus entrevistas, determinó que no se actualizó el elemento subjetivo, en tanto que del texto no contenían palabras de apoyo directo ni equivalente funcional que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llamen al electorado.</p>
--	---

QUINTO. Agravios. La parte actora hace valer, en esencia, los siguientes agravios, relacionados con la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada:

- No se hizo un análisis exhaustivo de lo que se pretendía probar, incluso no existe pronunciamiento sobre el contenido; dejando en estado de vaguedad el estudio de fondo.
- Causa agravio que la sentencia impugnada haya señalado que no podían tenerse como hechos las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda (numerales XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII), sobre las expresiones que profirió la denunciada, toda vez que no se relataron de manera expresa y clara los hechos en términos de lo establecido por el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral, puesto que no se narraron de forma suficiente las circunstancias de modo de las referidas entrevistas, ya que el denunciante se limitó a describir la prueba.
- No se entró al estudio de fondo en los asuntos y mucho menos se realizó una lectura íntegra del escrito de denuncia, ya que en las consideraciones se hace

SUP- JE- 81/2021

referencia a las expresiones que se encuentran dentro de la narrativa de hechos, asociándolos con las normas electorales que infringe la denunciada al realizar manifestaciones expresas. Sin embargo, en cuanto a los puntos de hechos la autoridad está obligada a su análisis en términos de la jurisprudencia 45/2016.

- La autoridad, independientemente de la narrativa o forma de asociar los hechos con los medios de convicción y consideraciones de derecho, debió realizar un análisis preliminar sobre los hechos con el derecho para advertir e interpretar las posibles vulneraciones de la norma.
- Si no se hizo una narrativa exhaustiva de los hechos, la autoridad administrativa electoral, se encuentra en posibilidades de recabar los elementos que permitan, previo al cierre de instrucción, tener una inspección a detalle de aquéllos, incluyendo para este efecto pruebas de inspección que permitan la adecuada integración del procedimiento, en términos de lo que establece la tesis de jurisprudencia 22/2013.

SEXTO. Estudio. Esta Sala Superior considera que los anteriores motivos de inconformidad devienen **infundados**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 2o., párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8o., párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda



decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El **principio de exhaustividad** impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción;⁵ es decir, el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.

Por otra parte, **el principio de congruencia** consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

En relación con el principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por

⁵ Ver tesis jurisprudencial número 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

SUP- JE- 81/2021

las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

Por lo anterior, el fallo o resolución: **a)** no debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** no debe resolver algo distinto a lo planteado.

La jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, establece que por congruencia interna debe entenderse como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. Mientras que, la congruencia externa es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Precisado lo anterior, conviene destacar las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En primer lugar, en relación con las probanzas que ofreció el denunciante, admitió las documentales tanto públicas y privadas, salvo la relativa al acuerdo IEEN-CLE-018/2021, consistente en la aprobación de la coalición de Juntos Haremos Historia. A pesar de ello, el Tribunal consideró que su desechamiento no le paraba perjuicio a la actora, toda vez que la aprobación del referido convenio era un hecho público y notorio.



Luego, el Tribunal responsable hizo un análisis del marco jurídico en relación con los actos anticipados de campaña y, posteriormente, determinó la existencia de los hechos denunciados identificados en el escrito inicial con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X.

Asimismo, tuvo por acreditados los hechos que se narran a continuación, toda vez que les otorgó valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 230, párrafo segundo⁶, de la Ley Electoral, al considerarlas documentales públicas, por virtud de la fe de hechos instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal de Nayarit, los días cuatro y cinco de marzo:

- La publicación del 6 de diciembre de 2020 en el perfil de Facebook Miguel Ángel Navarro Quintero.
- Las publicaciones de 9 y 13 de enero en el perfil de Facebook de Miguel Ángel Navarro Quintero, en las que se ostentó como precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado.
- La publicación de 16 de febrero en el perfil de Miguel Ángel Navarro Quintero en la que dio por concluida la participación en la precampaña.

⁶ ***“Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. [...]

SUP- JE- 81/2021

- El 17 de febrero la denunciada compartió en su perfil de Facebook, una transmisión en directo de la entrevista realizada por Certeza Política.
- El 17 de febrero la denunciada compartió en su perfil de Facebook, la transmisión en directo de la entrevista realizada por Global TV.
- El 18 de febrero la denunciada compartió en su perfil de Facebook, la transmisión en directo realizada por "Larry Cañonga"
- El 19 de febrero la denunciada compartió en su perfil de Facebook la transmisión en directo de la entrevista realizada por Crónica Nayarita.
- El 19 de febrero, la denunciada compartió en su perfil de Facebook la transmisión en directo de la entrevista realizada por TN Informativo.

Por otro lado, el Tribunal responsable determinó no tener como hechos en el procedimiento, los que el denunciante refirió como entrevistas, luego de que no los relató de forma expresa y clara, en términos de lo que establece el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral; es decir, omitió narrar de forma suficiente las circunstancias de modo de las referidas entrevistas y no indicó qué expresiones eran las denunciadas.

Al respecto, señaló que el denunciante solo describió la prueba pero no existe un relato de su autoría que diga cómo sucedieron los hechos, los que además no pueden desprenderse de las pruebas, porque el Tribunal está impedido para seleccionar las expresiones y determinar los hechos del procedimiento, en atención a que la vía especial sancionadora



se rige por el *principio dispositivo*, lo que implica que corresponde al denunciante narrar los hechos, a la autoridad administrativa instructora investigarlos y sustanciar el procedimiento y, al órgano jurisdiccional resolver si los hechos denunciados constituyen una infracción electoral. Por lo que, si no hay hechos narrados no hay prueba que pueda acreditarlos.

Las anteriores consideraciones fueron apoyadas en las tesis jurisprudenciales de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

La responsable determinó que el denunciante únicamente señaló que la denunciada concedió siete entrevistas, indicó la fecha en que se llevaron a cabo y cuando las compartió en Facebook, así como el mensaje que puso en estos. Adicional a cada entrevista, insertó un cuadro que denominó **“Descripción del video”** en el que se aprecia que transcribió los diálogos de entrevistas, pero no narró los hechos ni precisó qué manifestaciones son las que constituían el objeto de la denuncia; únicamente narró sus propias conclusiones, relativas a la existencia de actos anticipados de campaña.

SUP- JE- 81/2021

Sobre este último aspecto, el Tribunal concluyó que si lo que quería demostrar el denunciante era la posible comisión de actos anticipados que tuvieron lugar en una entrevista, el denunciante debió narrar cuáles eran las expresiones de la entrevista denunciadas y a quién se beneficiaba con ellas. Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 229, párrafo primero⁷, de la Ley Electoral, las pruebas acreditan hechos y si estos no están narrados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no hay nada que acreditar.

De ese modo, concluyó que, en términos de la citada disposición legal, no se otorgaba valor jurídico alguno a las actas instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral, identificadas como medios de prueba 1, 4 y 7,⁸ en tanto que no estaban narrados con suficiencia los hechos que pudieren probar.

En otro aspecto, determinó que no estaban acreditados los hechos relativos a que:

⁷ ***“Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.***

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. [...]

⁸ Foja 7 de la sentencia impugnada: ***“1. Acta de certificación de hechos. [...] 4. Documental pública. Certificación de las publicaciones realizadas de la página de Facebook del denunciado (sic), correspondiente a quince localizadores uniformes de recursos URL. [...] 7. Técnica. Consistente en ocho videos. [...].”***



- El 24 de febrero la denunciada hubiere compartido transmisión en vivo del medio de comunicación Meridiano MX, toda vez que dicha prueba instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral, no se había encontrado.
- El 21 de diciembre Miguel Ángel Navarro Quintero haya compartido la publicación de Mario Delgado Carrillo.
- Se haya publicado un video relacionado con el hecho anterior.

Aunado a que el acta instrumentada, relativa al punto 8, tampoco se le otorgó valor probatorio al no estar relacionada con algún hecho claro y expuesto en la denuncia.

En relación con las documentales privadas de trece impresiones, se les otorgó valor indiciario, insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Analizadas las pruebas, el Tribunal responsable procedió al **estudio de fondo** respecto de los hechos acreditados y concluyó que las publicaciones de la denunciada en su perfil de Facebook **no colmaban el elemento subjetivo**, pues el texto de las publicaciones no contienen palabras de apoyo directo ni equivalentes funcionales en los que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad se llame al electorado a elegir o dejar de elegir alguna opción política, publicite alguna oferta o propuesta partidista a manera de plataforma electoral, o se posiciones a obtener una candidatura, pues no existió una mención expresa si se trataría de una candidatura para ella o alguien más.

SUP- JE- 81/2021

Finalmente, en relación con las publicaciones en el perfil de Miguel Ángel Navarro Quintero, el Tribunal determinó que no se actualizaba **el elemento personal**, en tanto que dichos actos no eran atribuibles a la denunciada.

De acuerdo con lo anterior, como se adelantó, los agravios del promovente en relación con la falta de exhaustividad por parte de la responsable al emitir su sentencia **resultan infundados**.

Lo anterior, toda vez que la responsable analizó cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante así como las ofrecidas por la autoridad administrativa instructora y determinó no otorgarle valor probatorio alguno a aquellas narraciones consistentes en las entrevistas realizadas a la denunciada, en virtud de que no expresó los hechos que consideraba transgresores de la legislación electoral en materia de actos anticipados de campaña y, en ese sentido, en atención al principio dispositivo que rige a la materia del procedimiento administrativo sancionador, concluyó que, no se podían tener como hechos las manifestaciones realizadas en dichas entrevistas, en términos de lo establecido por el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Posteriormente, entró al estudio de fondo del asunto y concluyó que en el caso de la denunciada no se colmaba el elemento subjetivo para considerar que existieran los actos anticipados de campaña denunciados; al igual que hizo respecto del Migue Ángel Navarro Quintero, sobre el cual determinó que no se acreditaba el elemento personal.



En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido⁹ que la carga de la prueba sobre los hechos materia de la denuncia en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante, tal y como así lo señaló el Tribunal Electoral en la sentencia impugnada. De modo que no existe razón legal alguna para que, en el presente asunto, se le relevara de dicha obligación procesal en los términos que pretende.

De ese modo, tal y como lo sostuvo la responsable, fue insuficiente que en el escrito de denuncia, solamente se hiciera una transcripción de los videos en los que presuntamente se cometieron diversas infracciones en contravención a la legislación electoral, sin que hubiera una expresión clara de cuál es el hecho o los hechos que se trataban de acreditar con dichas pruebas, tal y como lo prevé la legislación local.

En segundo lugar, tampoco asiste razón al promovente cuando afirma que la autoridad administrativa electoral no cumplió con su deber de investigación de acuerdo a lo que establece la jurisprudencia 45/2016, en tanto que, a fin de resolver el medio de impugnación sometido a su conocimiento, el Tribunal Responsable valoró tanto los medios de prueba que, por un lado, ofrecieron las partes y admitió, así como las que recabó la Oficialía Electoral, encargada de la instrucción del procedimiento especial sancionador.

Ahora, en relación con los agravios del partido promovente, relativos a que el tribunal responsable omitió realizar una lectura

⁹ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

SUP- JE- 81/2021

íntegra del escrito de denuncia, ya que en el apartado de **“consideraciones de derecho”** se hace referencia a las expresiones que se encuentran en la narrativa de hechos, deben considerarse **inoperantes**.

Lo anterior, en virtud de que el Partido no señala con precisión cuáles fueron las expresiones que supuestamente dejó de valorar la responsable en dicho apartado y que en su caso le causan agravio.

En consecuencia, toda vez que el hoy promovente no expresa agravios tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones jurídicas sustentadas en la sentencia recurrida sobre que no se colmó el **elemento subjetivo** para tener por acreditados los actos anticipados de campaña por parte de la denunciada en relación con las publicaciones en su perfil de Facebook, al igual que no se colmó el **elemento personal** en relación con las publicaciones de Miguel Ángel Navarro Quintero; lo procedente es **confirmar el fallo impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad** de votos, lo **resolvieron** las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.